



Reconocimiento de hijo mayor de edad

Rama: Derecho de Familia.	Descriptor: Filiación.
Palabras Clave: Hijo mayor de Edad, Reconocimiento, Impugnación, Art. 88 Cód. de Familia.	
Sentencias: Sala Segunda: 1011-2010, 372-2012. Trib. Familia: 136-2011, 236-2009, 769-2008.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 11/11/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el reconocimiento de hijo mayor de edad, se consideran los supuestos del artículo 88 del Código de Familia, en el cual se establece el consentimiento que se debe dar de parte de ese hijo mayor de edad, además se citan votos de la Sala Segunda y sentencias del Tribunal de Familia en donde se atienden casos de impugnación de reconocimiento por parte del hijo mayor de edad, la irrevocabilidad la falsedad y el error en el caso de existir engaño, las características y alcances del reconocimiento voluntario, entre otros.

Contenido

NORMATIVA	2
Artículo 88.-	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Impugnación de reconocimiento: Legitimación de hijo mayor de edad para desplazar la filiación	2
2. Impugnación de reconocimiento: Análisis sobre el derecho de toda persona reconocida o legitimada a establecer su verdadera filiación	4
3. Análisis sobre la aplicación del principio de irrevocabilidad y acerca de la falsedad y el error: Valoración de la prueba y procedencia de impugnación por existir engaño	9
4. Filiación: Acciones para reclamarla e impugnarla	12
5. Análisis sobre las características y alcances del reconocimiento voluntario: Necesario acreditar que se efectuó mediando vicio en la voluntad por error o engaño.....	15

NORMATIVA

Artículo 88.-

[Código de Familia]ⁱ

El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento. Si hubiera habido falsedad o error en el mismo, podrá impugnarlo dentro de los dos años siguientes al conocimiento de esa circunstancia.

JURISPRUDENCIA

1. Impugnación de reconocimiento: Legitimación de hijo mayor de edad para desplazar la filiación

[Sala Segunda de la Corte]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“IV.- ACERCA DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO: Nuestro ordenamiento jurídico contempla varias vías a través de las cuales se accede a la imposición de la relación jurídica paterno o materno filial conocida como filiación, entendida como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una de ellas es el padre o la madre de la otra. El reconocimiento es una de ellas y tradicionalmente ha sido concebido como un acto voluntario en virtud del cual, mediante una manifestación de voluntad formal y expresa, una persona declara su paternidad o maternidad respecto de otra. El Código de Familia regula esta figura en los artículos 84 al 90. Sobre las características de este acto jurídico se ha dicho que es unilateral, pues se agota con la declaración de quien dice ser padre o madre, sin que sea necesario el concurso de otra voluntad; debe ser puro y simple, pues no puede sujetarse a condición alguna; y, finalmente, constituye una manifestación irrevocable (ZANNONI, Eduardo A. Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo 2, Buenos Aires, Editorial Astrea, segunda edición, 1989, p.p. 283-334). El artículo 84 en cuestión dice: *“Podrán ser reconocidos por sus padres todos los hijos habidos fuera del matrimonio, cuya paternidad no conste en el Registro Civil; igualmente, los hijos por nacer y los hijos muertos. El reconocimiento deberá efectuarse ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia o un notario público siempre que ambos padres comparezcan personalmente o haya mediado consentimiento expreso de la madre. El notario público deberá remitir el acta respectiva al Registro Civil dentro de los ocho días hábiles siguientes”*. En el ordinal 86, en lo que interesa, se establece: *“El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error (...)”*. Por su parte, el artículo 87 declara la irrevocabilidad del reconocimiento. Según el Diccionario de la Lengua Española, la locución “irrevocable”, por oposición a la acción de revocar, significa la imposibilidad de dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua Española, Madrid, 21ª. Edición, 1992, p. 1190 y 1794). De esta manera, quien reconoce

voluntariamente a otra persona como hijo suyo no puede posteriormente, mediante un acto unilateral, revocar el reconocimiento realizado. Sin embargo, atendiendo a la posibilidad contemplada en el numeral 86, esta Sala ha interpretado que quien ha efectuado un reconocimiento puede impugnarlo, pero única y exclusivamente cuando ha mediado falsedad o error, en el sentido de que se ha logrado mediante una actividad engañosa, a través de la cual la persona que reconoce realiza el reconocimiento bajo el convencimiento de que el reconocido es biológicamente hijo suyo. Tal interpretación restrictiva deriva no solo de la existencia de norma expresa que dispone como principio la irrevocabilidad de ese acto, sino porque a ello está obligado el juzgador en esta especial materia, en razón del fundamental principio del interés superior de la persona menor de edad, contenido, entre otros, en el artículo 51 Constitucional, en la Convención sobre los Derechos del Niño, particularmente en su artículo 3, y en el artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que dispone: *“Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. d) La correspondencia entre el interés individual y el social”*. Es claro que al estar de por medio la identidad de una persona, su desarrollo y su estabilidad emocional, la filiación no puede quedar sujeta a los intereses temporales de quien efectúa tal declaración. Esa es la filosofía que inspira al Código de Familia en cuanto, a través de varias normas, se refleja la importancia que para el legislador revistió el respeto a la filiación socialmente consolidada y a la imposibilidad que tienen las personas de transar en esta materia (artículo 78 del Código de Familia). En el seno de esa normativa yace la idea de que la paternidad biológica o bien la jurídica (caso del reconocimiento o de la adopción) implican una responsabilidad absoluta del sujeto que las asume, de cuyas consecuencias no se puede abstraer caprichosamente, en tanto ambas una vez declaradas, son constitutivas de derechos con efectos jurídicos *erga omnes* (ordinal 97 del Código de Familia). Adviértase que tanto para el caso del reconocimiento como para la adopción existe norma expresa que impide la revocación de tales actos (artículo 11 del Código de Familia). En resumen, esta Cámara ha mantenido el criterio de que la impugnación resulta procedente únicamente cuando existe algún vicio en la voluntad de quien reconoce, por aplicación de los artículos 627 y 835 del Código Civil, es decir, cuando el reconocimiento se ha logrado mediante una actividad engañosa, haciéndosele creer, a la persona que reconoce, que el reconocido es biológicamente hijo suyo, mas no cuando este se da a sabiendas de que la persona reconocida no está vinculada biológicamente con quien realiza el reconocimiento. De este modo, la no paternidad biológica puede dar lugar a la impugnación del reconocimiento únicamente cuando el que reconoce desconoce ese hecho o lo hizo inducido por un error o una falsedad. Así las cosas, para la estimación de una nulidad de reconocimiento debe acreditarse, sin lugar a dudas, que en la realización del acto la voluntad del demandante estaba viciada, recayendo la carga de la prueba en la parte actora de conformidad con el artículo 317 del Código Procesal Civil (en este orden de ideas, pueden citarse las resoluciones de esta Sala n° 325 de las 9:30 horas del 28 de junio de 2002, 739 de las 14 horas del 2 de setiembre de 2004 y 382 de las 14:38 horas del 23 de mayo de 2006).

V.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: En el presente asunto, es un hecho no controvertido que el señor JU. realizó el reconocimiento de la menor M. sin que mediara engaño o error que le hiciera creer que él era su padre biológico. El actor de forma espontánea indicó en su demanda: *“Que es un hecho no controvertido de que (sic) el suscrito reconoció a la*

niña M. *a sabiendas que no era su padre biológico*” (folio 4). Es claro entonces, que no estamos en presencia de los presupuestos del artículo 86 del Código de Familia que formulan la excepción a la regla de la irrevocabilidad contenida en el numeral 87 ídem. El engaño alegado por el actor en su demanda (“*que la madre de M. me hizo creer que la relación de ella y el padre biológico de M. había terminado y que el padre de la niña era panameño y se había ido del país...*” hecho quinto de la demanda visible a folio 5), no sólo no fue acreditado, sino además, no constituye un vicio en el consentimiento de los que prevé el artículo 86 ídem. Así las cosas al no existir el engaño invocado por el actor para justificar la procedencia de la demanda, no le asiste legitimación para promover el desplazamiento de la paternidad que pretende. De la entrevista efectuada a la joven M. (en ese momento menor de edad), con la finalidad de escuchar su opinión y tomarla en cuenta, se desprende que ella se encuentra en una relación de ambivalencia respecto de quien aparece formalmente como su padre registral (JU.) y de quien ejerce la paternidad social (JO). Sobre el particular la joven expresó: “*Yo se que mi papá biológico es JO, pero eso lo supe cuando cumplí doce años, porque antes de esa fecha me habían dicho – y yo había creído- que mi papá era JU. A los dos los estimo muchísimo, aunque no he podido volver a tener contacto con JU. No ha sido porque yo no quiera, sino porque él se alejó*”. Más adelante señaló: “*En la actualidad yo vivo con JO. y mi relación es super (sic) buena con él. Él siempre ha cumplido todas las funciones como papá, en todos los sentidos. Por ejemplo, me escucha si tengo un problema; si tengo que ir a algún lado, me lleva y me trae; él ve por mis gastos, etcétera. Lo que a mí me preocupa es que siento que si digo que mi papá legal es JO, mi relación con JU. se acabe del todo, porque es lo único que lo conecta conmigo*”. (Folios 88). Por ello considera la Sala, que al haber alcanzado la mayoría de edad por parte de la joven M. –nacida el catorce de abril de mil novecientos noventa y dos– (folio 1); es a ella en defensa de sus intereses, a quien le corresponde, proceder –si así lo considera oportuno– dentro de los plazos que otorga el artículo 86 del Código de Familia, a promover el desplazamiento de la filiación de quien aparece formalmente como su padre, y entablar un reconocimiento de paternidad contra su padre biológico y ejercer así el derecho que tiene todo individuo de conocer su propio origen y a la coincidencia de su filiación formal con la biológica. Lo anterior es así, por cuanto quien ha promovido la impugnación en este caso, no ha representado los intereses de M, sino los suyos propios, con la finalidad de desligarse de las obligaciones paternas asociadas al reconocimiento que libre y voluntariamente efectuó. Corolario de lo expuesto considera esta Cámara que al no encontrarnos en ningún supuesto de excepción en los que se considere legitimada la acción de impugnación de paternidad promovida por quien la realizó, el agravio expresado por la recurrente resulta atendible.”

2. Impugnación de reconocimiento: Análisis sobre el derecho de toda persona reconocida o legitimada a establecer su verdadera filiación

[Sala Segunda de la Corte]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“IV.- EL RECONOCIMIENTO COMO UNA DE LAS FORMAS DE FILIACIÓN Y SU IMPUGNACIÓN: Como reiteradamente lo ha señalado esta Sala, el concepto *filiación* proviene del latín *filius* (hijo) y hace referencia al conjunto de relaciones jurídicas, determinadas por la paternidad y la maternidad, que vinculan a los progenitores con los hijos. La filiación que

tiene lugar por naturaleza, presupone la existencia de un vínculo biológico entre el hijo y sus padres, pero la filiación puede derivarse también de otros hechos que no presuponen tal nexo, como lo es la adopción. La determinación de la filiación puede venir impuesta *legalmente*, ante determinados presupuestos de hecho contemplados en la norma; puede surgir por un *acto voluntario*, como el caso del reconocimiento; o bien, puede ser establecida por una *resolución judicial*, mediante la sentencia que declare la paternidad o la maternidad no reconocida. El reconocimiento constituye uno de los mecanismos para determinar la filiación de los hijos extramatrimoniales. Nuestro ordenamiento jurídico prevé esta forma de establecer la filiación y la regula en los artículos del 84 al 90 del Código de Familia. La paternidad del hijo extramatrimonial puede quedar determinada por el reconocimiento, mientras que la maternidad también puede determinarse por el hecho biológico del parto, debidamente acreditado. De manera general, **el reconocimiento constituye una manifestación expresa de voluntad**, por la cual una persona se atribuye la paternidad o la maternidad respecto de otra. Debe ser **puro y simple**, pues no puede sujetarse a condición alguna y constituye una manifestación **irrevocable**. (Zannoni, Eduardo A. *Derecho Civil, Derecho de Familia*, Tomo 2, Buenos Aires, Editorial Astrea, segunda edición, 1989, p. 283-334). Esta característica de irrevocabilidad que se le confiere al reconocimiento está expresamente prevista en el artículo 87 del Código de Familia; razón por la cual, quien reconoció voluntariamente no puede, mediante un acto unilateral, revocar el reconocimiento realizado. No obstante, el numeral 86 del mismo Código establece que el reconocimiento puede ser impugnado. En lo que interesa, el artículo, cuyo párrafo segundo fue declarado inconstitucional mediante la sentencia número 151, de las 15:58 horas del 16 de enero de 2002, aclarada por la número 1752, de las 16:00 horas del 19 de febrero de ese mismo año, establece que “*El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error*”. (La negrita no es del original). En atención al texto de la norma, se ha establecido que la persona que ha realizado el reconocimiento puede impugnarlo, al considerarse *que tiene interés*, pero la impugnación solo procede en casos excepcionales. En razón de lo anterior, se ha señalado que la impugnación del reconocimiento por parte de quien lo hizo, únicamente resulta procedente en los casos en que ha mediado *falsedad o error*. De igual modo, también se ha considerado que no resulta relevante, a los efectos de acoger la impugnación del reconocimiento, el vínculo biológico entre quien lo hizo y la persona reconocida; por cuanto, se ha estimado que prima la seguridad jurídica y el interés superior de la persona menor de edad, sobre la cual normalmente recae ese acto unilateral, por lo que se ha indicado que la revocabilidad del reconocimiento no puede quedar sujeta a los estados de ánimo o a la mera voluntad de quien reconoce la paternidad o la maternidad, en un momento determinado. En consecuencia, se ha establecido que la impugnación resulta procedente cuando ha mediado *falsedad o error*; en el sentido de que es posible cuando se ha logrado mediante una actividad engañosa, haciéndosele creer, a la persona que reconoce, que el o la reconocida son biológicamente hijos o hijas de quien brinda el reconocimiento, mas no cuando este se da a sabiendas de que la persona reconocida no está vinculada biológicamente con quien reconoce. (En este mismo sentido pueden verse, entre otras, las sentencias números 26 de las 10:25 horas del 14 de enero de 2009; 107, de las 10:35 horas del 13 de febrero de 2008; y la 747, de las 09:30 horas, del 28 de noviembre de 2003). Sin embargo, estas reglas varían conforme se verá en un considerando posterior, cuando quien impugna el reconocimiento es el reconocido.

V.- RECURSO POR EL FONDO: Los agravios expuestos ante la Sala fundamentalmente están relacionados con el tema de la valoración de las probanzas, de ahí que para resolverlos, debe partirse del contenido del párrafo segundo del artículo 8 del Código de Familia, que reza

que en esta materia *“los jueces... interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren; pero, en todo caso, deberán hacerse constar las razones de la valoración”*. A la luz de lo dispuesto en esa norma, no rige en esta materia las reglas de valoración de la prueba prevista en el derecho común y, por esa razón, tampoco ha de aplicarse la prueba tasada prevista en esa otra normativa que parte de valores previamente establecidos por el ordenamiento a los que quienes juzgan deban sujetar su actividad intelectual de valoración del material probatorio. No obstante, no se está en total libertad para valorar los elementos de prueba, pues, debe hacerse con base en parámetros de sana crítica, en forma integral y exponiendo las razones que justifiquen sus conclusiones. Sobre este tema, esta Sala ha indicado: *“...en esta materia, el artículo 8 citado introdujo una modificación en el sistema de apreciación y valoración de las pruebas distinto al vigente según las normas del Derecho Civil. De acuerdo con esta disposición, en la jurisdicción familiar las pruebas deben valorarse sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren y haciendo constar las razones de valoración. Corresponde entonces al juez de familia, un ejercicio intelectual en la apreciación de las probanzas, en el cual le sirven de apoyo las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia cotidiana en un marco de referencia dado; lo cual excluye cualquier arbitrariedad, siempre ilegítima y espuria”*. (Voto número 20 de las 10:10 horas del 26 de enero de 2005; en similar sentido pueden verse, además, los votos 830, de las 10:40 horas del 7 de octubre y 869 de igual hora del 2 noviembre, ambos de 2011). El proceso que nos ocupa es uno en que se han acumulado las pretensiones de impugnación del reconocimiento y la investigación de paternidad. Esta Sala ha sostenido el criterio, que si bien para investigar la paternidad biológica es indispensable la impugnación de la paternidad registral, ambas pretensiones pueden ser discutidas en un mismo proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41 del Código Procesal Civil, pueden verse entre otros los votos 15-99, 1538-04, 1642-01, 38-01 y 36-01, los que si bien se refieren a la filiación de menores de edad, ello no es obstáculo para su aplicación a la presente litis. Así las cosas, tal como hicieron los juzgadores de instancia, la resolución del asunto debe hacerse a la luz de todo el material probatorio existente en los autos, conforme al principio de integralidad de la prueba (ordinal 330 del Código Procesal Civil), y no como lo pretende el recurrente, haciendo una separación de pruebas según la pretensión de que se trate.

VI.- Por otra parte, ya esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la interpretación de los artículos 86 y 87 del Código de Familia en relación con la impugnación del reconocimiento (sea por el *“reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error”*) y su irrevocabilidad, particularmente cuanto es el reconocido quien ejerce aquella impugnación. Así en el fallo n° 219, de las 15:10 horas del 11 de marzo de 2009, señaló: *“La jurisprudencia de esta Sala se ha referido a la aparente antinomia contemplada en esas normas que, por un lado señalan la irrevocabilidad del reconocimiento y por otro autorizan la impugnación cuando haya sido hecho mediante falsedad o error. Ha resuelto que por principio, el reconocimiento es irrevocable pero puede ser impugnado aún por el propio reconociente, cuando medió un error o falsedad en relación con la verdadera filiación con el reconocido. De esta manera, quien sabiendo que no es el padre biológico de una persona la reconoce -o la legítima- como hijo o hija suya, no puede luego pretender la anulación de dicho acto voluntario pues en ese caso no hubo falsedad o error alguno al que fuera inducido. Su declaración fue libre y voluntaria, y no puede librarse a los estados anímicos de una persona la disposición sobre derechos personalísimos de otra u otras. El artículo 86 mencionado contenía un párrafo segundo que decía: “La acción del hijo no será admisible después de dos años contados desde*

la mayoría de edad, si antes tuvo noticias **del reconocimiento y de la falsedad o error o desde que las tuvo si estos hechos fueren posteriores**". Ese párrafo fue declarado inconstitucional mediante voto n.º 6813-08, de 17:56 horas de 23 de abril de 2008. Su nulidad se ordenó por las mismas razones por las cuales se anuló el párrafo del artículo 95 del Código de Familia que limitaba en el tiempo, el ejercicio de la acción de investigación de paternidad de los hijos o hijas mayores, cuando el padre o madre fallecían. En ambos casos se consideró inconstitucional la existencia de plazos que limiten el derecho de las personas a saber o impugnar la paternidad o maternidad que les corresponde. Sin embargo, la mención a ese párrafo segundo -anulado- resulta importante porque enuncia el derecho de la persona a impugnar el reconocimiento a partir de que **tiene conocimiento de la falsedad o del error**. Es decir, del momento cuando conoce que su padre registral no es su padre biológico. De modo que, a diferencia de la acción de nulidad que puede intentar quien reconoce a otra persona como hijo/a suya, en el caso de la impugnación de un reconocimiento o de una legitimación, por parte del reconocido o del legitimado, lo que debe demostrar este último, es la falsedad del reconocimiento respecto de la realidad. Lo anterior, en virtud del fundamental derecho de toda persona de saber quiénes son y quiénes no son sus padres, así como de impedir toda ingerencia (sic) arbitraria en su vida, que atente contra su dignidad e identidad. Sobre este particular es importante transcribir aquí lo razonado por la Sala Constitucional en el voto n.º 1894-99 de 10:33 horas de 12 de marzo de 1999: /"De lo antes indicado resulta importante destacar, en primer término, que la Convención sobre los Derechos del Niño, en la regulación que establece en relación con los elementos determinantes de la identidad y -en consecuencia- de la dignidad del menor, incluye el derecho que tiene a conocer quiénes son sus padres. Sin embargo, la propia Convención reconoce que no siempre es posible llegar a un conocimiento cierto acerca de un vínculo filiatorio, ya que utiliza la frase "...en la medida de lo posible...". Esto debe ilustrar el hecho de que a pesar de que no se pueda garantizar que en todo caso se va a lograr un conocimiento cierto acerca de la identidad de los padres de una persona, el derecho debe procurar que eso suceda estableciendo mecanismos adecuados (no restrictivos) para posibilitar ese acceso, y así el posterior reconocimiento jurídico del vínculo filiatorio. En ese sentido, se debe también impedir que el establecimiento de obstáculos formales imposibiliten o dificulten gravemente el acceso a ese conocimiento. **Ahora bien, en cuanto a ese derecho más amplio que parece integrar el derecho a conocer la identidad de los padres, a saber, el respeto a la propia identidad, se ha dicho que es una necesidad connatural al ser humano el conocimiento de su génesis, que trasciende lo que podría considerarse un interés puramente biológico y coadyuva a estructurar y consolidar la personalidad del individuo. De ahí que se encuentre también en juego el respeto a la dignidad de la persona en su dimensión de derecho al conocimiento de lo que realmente se es, de la verdad personal, punto de partida necesario para cualquier concepción de libertad**". Si en un momento dado una persona, con pleno conocimiento de los hechos reconoció o legitimó a otra, no puede luego retractarse en contra de esa manifestación de voluntad que ha generado efectos sobre la personalidad de otro sujeto. Distinta es la situación para la persona reconocida o legitimada, porque ella conserva siempre, **independientemente del conocimiento o de la voluntad del reconociente**, el derecho a establecer su verdadera filiación. Y no se viola el principio de indisponibilidad de los derechos de la personalidad porque no se trata de librar a las personas la oportunidad de disponer sobre su filiación, sino más bien, del ejercicio del derecho fundamental a que los derechos que integran su personalidad, dentro de los cuales se integra el nombre, la dignidad y la integridad, sean los que en la realidad le corresponden...en esta no se trata de una impugnación por parte del padre que realizó el reconocimiento, es decir, de una revocatoria unilateral de aquella decisión; sino, de la persona reconocida, quien aduce que el padre registral no es el biológico.

El derecho a la impugnación de la legitimación le asiste a la actora independientemente del conocimiento que pudo tener el demandado sobre la realidad de la filiación, porque sobre el acto del reconocimiento o de la legitimación efectuado por un tercero, priva el derecho de una persona a conocer la verdadera identidad que forma parte de su dignidad y de su integridad personal. Se insiste en que no se trata en este caso de la falibilidad de derechos que son por naturaleza indisponibles (artículo 78 del Código de Familia) porque frente al acto de un tercero, respecto del cual, en ese momento -previa la promulgación de la Ley n.º 7538, de 22 de agosto de 1995 -ni siquiera la propia madre podía tener alguna intervención, subsiste el derecho de la persona a establecer y rectificar la verdad real de su filiación. Por principio, el reconocimiento constituye un instrumento jurídico que pretende salvar e instaurar la verdadera filiación de las personas que nacen sin la tutela jurídica que, a diferencia, proporciona la ley a quienes nacen dentro de un vínculo matrimonial. Por esa razón, parte de un supuesto de verdad en el reconocimiento y por lo mismo es que puede ser impugnado cuando se acredita la falsedad; siempre bajo el principio de la irrevocabilidad del acto para el reconociente que no puede retractarse de su manifestación cuando conocía la verdad de los hechos...". (La negrita es del original). Los anteriores razonamientos son plenamente aplicables al caso que nos ocupa pues se trata de una persona mayor de edad que ejercita mediante este proceso su derecho fundamental a conocer quien es su verdadero padre (artículo 53 constitucional), el que priva sobre el conocimiento que pudiera tener el reconociente de la realidad de la filiación, ello en resguardo de la verdadera identidad y con ello, como se dijo, de la dignidad e integridad personal del actor. De ahí que los alegatos del recurrente respecto a la no demostración de la falsedad y error en el reconocimiento y que el tribunal se basó en la prueba técnica para declarar con lugar la impugnación del reconocimiento, no sean de recibo. Asimismo, el Dictamen de Paternidad emitido por el Laboratorio de Bioquímica del Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial, concluye que [...]. De manera que esa prueba, tal como lo estimó el ad quem, no deja lugar a duda alguna en relación con la impugnación del reconocimiento como en cuanto a investigación de paternidad, por lo que los cuestionamientos hechos por el recurrente respecto a la valoración de la prueba no son de recibo. Asimismo, a un caso como el que nos ocupa no resulta aplicable lo referente a la paternidad social, ni tampoco la posesión notoria de estado, no solo por estar en juego los derechos fundamentales del gestionante como ya se indicó, sino también, en cuanto a lo primero, por ser una doctrina que ha sido utilizada por esta Sala en protección de los derechos de los y las menores de edad y, respecto a lo segundo, por no estarse en un proceso de impugnación de paternidad sino de impugnación de reconocimiento (sobre este último tema puede verse la sentencia de esta Sala n° 270 de las 9:45 horas del 22 de abril de 2005). Por último, debe señalarse que por la forma en que se valora la prueba en materia de familia (según se explicó en el considerando V y según se desprende del artículo 8, párrafo segundo, del Código de Familia), los conceptos de error de hecho y de derecho no le son propios, como sí lo son en materia civil, por lo que el agravio bajo esos supuestos debe denegarse.”

3. Análisis sobre la aplicación del principio de irrevocabilidad y acerca de la falsedad y el error: Valoración de la prueba y procedencia de impugnación por existir engaño

[Tribunal de Familia]^{iv}

Voto de mayoría

“**CUARTO:** De previo a emitir pronunciamiento sobre el fondo de este asunto concreto resulta esencial tener presente algunas consideraciones que ha desarrollado la jurisprudencia nacional sobre el tema del reconocimiento: **“II.- SOBRE EL RECONOCIMIENTO COMO UNA DE LAS FORMAS DE FILIACIÓN:** Efectivamente, tal y como claramente lo indica el fallo del Tribunal, nuestro ordenamiento jurídico contempla varias vías a través de las cuales se accede a la imposición de la relación jurídica paterno o materno filial, conocida como filiación, entendida como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una de ellas es el padre o la madre de la otra. El reconocimiento es una de ellas y tradicionalmente ha sido concebido como un acto voluntario por virtud del cual, mediante una manifestación de voluntad formal y expresa, una persona declara su paternidad o maternidad respecto de otra persona. El Código de Familia lo regula a través de los artículos 84 al 90. Sobre las características de este acto jurídico se ha dicho que es un acto unilateral, pues se agota con la declaración de quien dice ser padre o madre, sin que sea necesario el concurso de otra voluntad; debe ser puro y simple, pues no puede sujetarse a condición alguna y constituye una manifestación irrevocable. (ZANNONI, Eduardo A. Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo 2, Buenos Aires, Editorial Astrea, segunda edición, 1989, p. 283-334). El artículo 84, lo regula en los siguientes términos: “Podrán ser reconocidos por sus padres todos los hijos habidos fuera del matrimonio, cuya paternidad no conste en el Registro Civil; igualmente, los hijos por nacer y los hijos muertos. El reconocimiento deberá efectuarse ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia o un notario público siempre que ambos padres comparezcan personalmente o haya mediado consentimiento expreso de la madre. El notario público deberá remitir el acta respectiva al Registro Civil dentro de los ocho días hábiles siguientes”, de lo cual resulta que a partir de la reforma introducida a ese artículo por la ley N° 7538, de 22 de agosto de 1995, ese acto requiere del consentimiento de la madre; cuya negativa no impide que el padre pueda demandar judicialmente, el ejercicio de ese derecho-deber (ver en este sentido el voto de esta Sala N° 773-03 de las 14:50 horas del 11 de diciembre del 2003). También el artículo 88, exige el consentimiento del hijo, cuando este sea mayor de edad. En el 86, que es el que nos interesa a los efectos de esta litis, se dice: “El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error. La acción del hijo será admisible después de dos años contados desde la mayoría de edad, si antes tuvo noticias del reconocimiento y de la falsedad o error o desde que las tuvo si estos hechos fueren posteriores. En el caso de tercero interesado, la acción deberá ser ejercida únicamente durante la minoridad del reconocido”. Por su parte, el artículo 87 declara la irrevocabilidad del reconocimiento. Según el diccionario de la Lengua Española, la locución “irrevocable” por oposición a la acción de revocar, significa la imposibilidad de dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución. (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua Española, Madrid, 21ª. Edición, 1992, p. 1190 y 1794). De esta manera, quien reconoce voluntariamente a otra persona como hijo o hija suyo/a, no puede posteriormente, mediante un acto unilateral, revocar el reconocimiento realizado. Sin embargo, atendiendo a la posibilidad mencionada en el artículo 86, de que el reconocimiento puede ser impugnado por quien tenga

interés cuando el reconocimiento ha sido hecho mediante falsedad o error, esta Sala ha interpretado que quien ha efectuado un reconocimiento puede impugnarlo, pero única y exclusivamente cuando ha mediado falsedad o error, en el sentido de que se ha logrado mediante una actividad engañosa, a través de la cual, la persona que reconoce, realiza el reconocimiento bajo el convencimiento de que el o la reconocida, son biológicamente hijos o hijas suyos/as. Tal interpretación restrictiva deriva no sólo de la existencia de norma expresa que dispone como principio, la irrevocabilidad de ese acto, sino porque a ello está obligado el juzgador en esta especial materia, en razón del fundamental principio del interés superior de la persona menor de edad, contenido entre otros en los artículos 51 Constitucional, en la Convención sobre los derechos del niño, particularmente en su artículo 3, y concretamente en el artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que dispone: “Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. d) La correspondencia entre el interés individual y el social”. Es claro que al estar de por medio, la identidad de una persona, su desarrollo y estabilidad emocional, su filiación no puede quedar sujeta a los intereses temporales de quien efectúa tal declaración. Esa es la filosofía que inspira al Código de Familia en cuanto, a través de varias normas se refleja la importancia que para el/la legislador/a revistió el respeto a la filiación socialmente consolidada y a la imposibilidad que tienen las personas de transar en esta materia (artículo 78 del Código de Familia). En el seno de esa normativa yace la idea de que la paternidad biológica o bien la jurídica (caso del reconocimiento o de la adopción), implican una responsabilidad absoluta en el sujeto que las asume, de cuyas consecuencias no se puede abstraer caprichosamente, en tanto, ambas, una vez declaradas, son constitutivas de derechos con efectos jurídicos erga omnes (artículo 97 del Código de Familia). Adviértase que tanto para el caso del reconocimiento como para la adopción existe norma expresa que impide la revocación de tales actos (artículo 11 del Código de Familia). En consecuencia, quien hizo el reconocimiento, sólo puede accionar para dejar sin efecto ese acto, ante un grave vicio en cualesquiera de los requisitos esenciales de validez propios a todos los actos jurídicos; en este caso, por el alegado vicio de la voluntad, a saber, el error o el engaño...”(En este sentido pueden citarse las sentencias de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia números 427, de las 14:50 horas del 21 de diciembre de 1995; 262 de las 10:10 horas del 29 de octubre de 1997; 79 de las 10:20 horas del 31 de enero, 613 de las 10:00 horas del 12 de octubre, ambas del 2001 y 325, de las 9:30 horas del 28 de junio del 2002, 382 de las 14:38 horas del 23 de mayo del 2006).

QUINTO: Ahora bien es importante tener presente que en esta materia, la prueba debe ser apreciada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8 del Código de Familia, según el cual “*los jueces... interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren; pero, en todo caso, deberán hacerse constar las razones de la valoración*”. A la luz de lo dispuesto en esa norma, en esta materia no rigen las reglas de valoración de la prueba previstas en el derecho común y, por esa razón, tampoco ha de aplicarse la prueba tasada prevista en esa otra normativa que parte de valores previamente establecidos por el ordenamiento a los que los juzgadores deban sujetar su actividad intelectual de valoración del material probatorio. Sobre este tema, la Sala Segunda ha indicado: “...en esta materia, el

artículo 8 citado introdujo una modificación en el sistema de apreciación y valoración de las pruebas distinto al vigente según las normas del Derecho Civil. De acuerdo con esta disposición, en la jurisdicción familiar las pruebas deben valorarse sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren y haciendo constar las razones de valoración. Corresponde entonces al juez de familia, un ejercicio intelectual en la apreciación de las probanzas, en el cual le sirven de apoyo las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia cotidiana en un marco de referencia dado; lo cual excluye cualquier arbitrariedad, siempre ilegítima y espuria” (ver voto n° 20, de las 10:10 horas del 26 de enero de 2005). En ese entendido, el operador jurídico, al interpretar la normativa concerniente a esta rama del derecho, siempre debe exponer los motivos que le hicieron llegar a determinada conclusión. Con base en estas premisas, debe realizarse el análisis de la prueba constante en el expediente. En este caso tenemos el resultado de la prueba científica la que **establece categóricamente que el actor no es el padre biológico de la menor**, se examinaron quince marcadores genéticos y diez excluyeron al señor S. como padre de la niña (ver dictamen a folios 38 y 39). Nos preguntamos, ¿Cuál ha sido la apreciación de ese resultado científico en los procesos de impugnación de reconocimiento? La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: *"bien hizo el juzgador de primera instancia al tomar en cuenta ese resultado ya que una de las premisas en que se funda todo proceso de impugnación de reconocimiento es precisamente la inexistencia de nexo biológico entre reconocido y reconocedor "* (el destacado es del redactor, ver Res: 2009-000195. SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas quince minutos del veintisiete de febrero de dos mil nueve).

La conclusión científica, de exclusión del nexo biológico entre el actor y la menor, tiene que ser analizada en conjunto con la respuesta que dio la madre a esta demanda. La señora M. sostuvo en su contestación que la menor sí es hija del señor V., en forma categórica afirmó:

"tengo la plena certeza de que el es padre de mi hija, esto porque era la única persona con quien había estado, le manifesté Z. quien es hermana de S. de mi estado de embarazo y también le manifesté que S. era el padre de mi hija...".

Al explicar su negativa anterior a practicarse la prueba de ADN manifestó: *" me negué a la prueba de ADN no porque yo sintiera dudas sobre si era el padre de la niña sino porque me sentí ofendida e indignada por que el negara ser el padre de mi hija"*.

Finalmente, reitero su postura: *"siempre he estado completamente segura que él es el padre de mi niña"* (el destacado es del redactor, ver folios 21 y 22).

De la contestación efectuada por la madre, confesión espontánea (doctrina del artículo 341 del Código Procesal Civil) se desprende inequívocamente que ella engañó al señor V. para que reconociera a la menor como su hija, engaño que ha sostenido a través de los años, e incluso mantuvo en su respuesta a este proceso, pero la prueba científica descartó por completo al actor como padre biológico, en otras palabras mintió y ha mentado sobre la paternidad de su hija. En estas condiciones, la impugnación de reconocimiento, al menos para la mayoría de esta integración, debe prosperar. Con base en lo expuesto, se revoca la sentencia recurrida, y en su lugar se acoge la demanda. Se anula el reconocimiento que hizo el señor S. de la menor V., en consecuencia, se deberá hacer la modificación de la filiación paterna, suprimiendo como primer apellido V., quedará inscrita en los dos apellidos de su madre. Firme esta sentencia inscribese en el Registro Civil, sección de nacimiento de la provincia de Guanacaste, al tomo: xxx, página: xxx, asiento: xxx. Con base en el artículo 221 del Código Procesal Civil, vencida que ha sido la accionada, se le condena al pago de ambas costas del proceso.”

4. Filiación: Acciones para reclamarla e impugnarla

[Tribunal de Familia]^v

Voto de mayoría

“III.- SOBRE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL: Para explicar con profundidad lo que se decide es importante esquematizar el tema de la filiación de la siguiente manera: Existe filiación de hijos habidos dentro del matrimonio, que es la filiación matrimonial, y está el caso de los hijos habidos fuera del matrimonio. Analicemos cada uno de ellos: **a) FILIACIÓN MATRIMONIAL:** en esta es muy importante la **“presunción pater isest”** es decir que se parte de que que el hijo la esposa es hijo del marido (artículo 69 del Código de Familia). Para reclamar este tipo de filiación por parte de los hijos, existe una “acción” no muy corriente en nuestro país, por existir un buen registro de matrimonios y nacimientos, que es la **“vindicación de estado”** (artículos 76 y 77 del Código de Familia). La solicitud de los padres para que un hijo sea tenido como de matrimonio, es la pretensión de **“legitimación”** (v.gr. artículo 81 párrafo final del Código de Familia). Esto podría ocurrir cuando un hijo nace fuera del matrimonio, mas sus padres contraen nupcias posteriormente. Para desplazar la filiación de tipo matrimonial, existen varias vías. Si el marido solicita que no se tenga como su hijo al de su esposa, se llama **“impugnación de paternidad”** (artículos 72 a 74 del Código de Familia). Si lo solicita la madre o el hijo (artículo 71 del Código de Familia), se puede denominar **“declaratoria de extramatrimonialidad”**. Bien puede darse un trámite solicitado por el padre biológico sin oposición o con consentimiento de los padres registrales, como es el caso del **“reconocimiento de hijo de mujer casada”**(artículo 85 del Código de Familia). **b) FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL:** es la que tiene lugar cuando la filiación se da fuera del matrimonio, o bien cuando los padres no están casados entre sí. En estos casos el menor no nace amparado a una presunción, por lo que para establecer su paternidad se recurre fundamentalmente a dos institutos: **el reconocimiento** (artículos 84, 87, 88, 89 y 90 del Código de Familia) o el **proceso judicial de investigación o declaración de paternidad** (artículos 91 a 99 del Código de Familia). A partir del veintisiete de abril del dos mil uno tiene vigencia la Ley de Paternidad Responsable, mediante la cual surge una tercera posibilidad que es el **trámite administrativo para establecer la filiación**. En el esquema de la filiación extramatrimonial tiene mucha importancia la “posesión notoria de estado” (artículos 90, 93 y 99 del Código de Familia), de manera que no es posible el reconocimiento o la declaración de paternidad cuando el hijo tiene otra filiación establecida por posesión notoria de estado. En estas situaciones de filiación extramatrimonial puede darse que aún cuando el **padre quiera reconocer a un menor la madre no consienta**(artículo 84 CF), por lo que podría verse obligado a solicitar la autorización para el reconocimiento. En otro supuesto, podría presentarse que el reconocimiento no se adecúe a la verdad biológica, mas la **“impugnación del reconocimiento”** está previsto para casos de falsedad o error (artículo 86 del Código de Familia).

IV.- EN CUANTO A LA IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO: La impugnación de reconocimiento implica el desplazamiento de esa filiación paterna que consta a partir de un acto de voluntad formal de declarar a otra persona como hijo. El reconocimiento como tal es irrevocable de acuerdo con el numeral 87 del Código de Familia. Contra dicho acto es admisible la impugnación del mismo, conforme con el numeral 86 del Código de Familia, que en lo conducente señala: “El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien

tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error.” Respecto a dicha figura, la jurisprudencia ha considerado lo siguiente: *“En el sub-júdice nos encontramos ante un reconocimiento voluntario, tal y como lo ha sostenido el actor durante todo el proceso. Esta Sala, en su Voto número 427, de las 14:50 horas, del 21 de diciembre de 1995, estableció las características de este tipo de reconocimiento, al indicar: “El reconocimiento voluntario tiene varias características que se presentan en diferentes ordenamientos jurídicos: Es declarativo del derecho, no constitutivo y por ello sus efectos se retrotraen al momento de la concepción. Es unilateral, no necesita la aceptación de quien es reconocido. Es individual, sólo puede ser realizado por la persona interesada y no por indicación de un tercero. Es irrevocable, una vez que se lleva a cabo no se puede impugnar excepto en casos muy calificados (Ver Guillermo A. Borda, Manual de Derecho de Familia, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1988, p. 87)... El primer aspecto que destaca de ambas disposiciones es que la norma general es la irrevocabilidad del reconocimiento, no sólo por su naturaleza declarativa, sino también por razones de seguridad jurídica necesarias para la estabilidad referida a la filiación de las personas, que no puede ser variado caprichosamente. De acuerdo con el numeral 86 citado, el reconocimiento puede ser impugnado por el reconocido o por "quien tenga interés", de manera que aquél que reconoció, también puede impugnar el reconocimiento. Sin embargo, esta no es una disposición amplia, sino restrictiva, deben existir motivos fundados para retroceder en un acto de tal trascendencia y no razones que respondan únicamente a un deseo o cambio de voluntad. En este sentido, la impugnación del reconocimiento contenida en el artículo 86 citado, es la excepción a la norma general del artículo 87 del Código de Familia”. Siguiendo esta línea de pensamiento jurídico, habría que concluir que, la naturaleza de irrevocable del acto de reconocimiento, se basa, en primer término, en la necesidad de una plena seguridad jurídica, respecto de la filiación. Aunado a esto, el propio acto del reconocimiento, genera efectos jurídicos –llámense derechos u obligaciones- con independencia de la voluntad de quien lo emite y no sólo respecto de la parte que exterioriza la manifestación de voluntad, sino, también, por disposición de la ley, tanto para el reconocido como para la familia a la cual se incorpora, y todos son titulares de los mismos. Por ende, el reconocimiento es una manifestación unilateral de voluntad, que aprovecha a terceros. Ese acto hace nacer el derecho del menor a ser alimentado, por quien lo reconoció –su padre registral-, a crecer y a desarrollarse a su lado, a llevar sus apellidos y a heredarlo, entre muchos otros; todo lo cual, viene a conformar su identidad, que es un derecho fundamental suyo y, como tal, merecedor de tutela. Es por esto, que no se violentaron los artículos 53, de la Constitución Política; 30, del Código de la Niñez y la Adolescencia; y, el 7, inciso 1, de la Convención de Derechos del Niño, ni pueden ser interpretados de la forma como lo pretende el recurrente. El mismo numeral 8, de esa Convención, textualmente expresa: “1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”. Así las cosas, si los apellidos los adquiere, el reconocido, por la vía de la filiación, generando la relación de éste con una familia determinada; la persona que realiza el reconocimiento no puede, después de efectuado el acto de reconocimiento, disponer -suprimiéndolos- de todos esos derechos, que nacen a favor del reconocido; puesto que él no es el titular de tales derechos; los cuales, en todo caso, son indisponibles (artículo 78, del Código de Familia). De lo contrario se atentaría contra el principio de seguridad jurídica, en materia de filiación y, además, contra el interés superior de los menores, expresamente garantizado inclusive por instrumentos internacionales. En razón de la naturaleza irrevocable del reconocimiento, por parte de quien lo hizo, éste sólo puede*

accionar para dejarlo sin efecto alguno, intentando su nulidad, por vicio de uno de los requisitos esenciales, de cualquier acto jurídico; en este caso, ante un eventual vicio de la voluntad; esto es, por error o por engaño; acción que entonces deberá fundarse en la normativa general del Código Civil (artículos 627, 835 y siguientes). En conclusión, para la estimación de la presente impugnación y pretendida nulidad del reconocimiento, debe acreditarse, sin lugar a dudas, que en la realización del acto, la voluntad del demandante estuvo gravemente viciada (...). En consecuencia, el actor no logró demostrar la supuesta existencia de vicios en la voluntad, al efectuar el acto de reconocimiento; únicos supuestos previstos en el ordenamiento jurídico para estimar una demanda de impugnación de reconocimiento, instaurada por quien llevó a cabo ese acto. La circunstancia de que la menor no sería también biológicamente la hija del actor, carece de importancia o de trascendencia jurídica, dado que el reconocimiento es una declaración voluntaria e irrevocable; razón por la que no puede estar sujeta a los cambios emocionales de quien lo hace; precisamente, porque respecto de la filiación de las personas, se requiere de plena estabilidad” (Voto de mayoría de esta Sala N° 613 de las 10 horas del 12 de octubre del 2001; en igual sentido, consúltese el N° 79 de las 10:20 horas del 31 de enero del mismo año)”. La jurisprudencia ha ido decantando claramente el camino cuando quien plantea la impugnación es quien hizo el reconocimiento, para lo cual se hace una correlación entre el numeral 86 y el 87, en el sentido de que el reconocimiento es irrevocable, y por ende si el reconocedor pretende que se deje sin efecto el reconocimiento atendiendo lo que él ya sabía cuando hizo el reconocimiento, es decir que el reconocido no era realmente su hijo, eso no es atendible.”

V.- Pero en nuestro caso el asunto es diferente, pues quien intenta en este caso la impugnación de reconocimiento es el hijo caso en el cual ya no resulta de recibo, aplicar el numeral 87 del Código de Familia, pues la revocación supone que es un acto de quien generó el acto anterior del reconocimiento. Ahora bien, de la prueba testimonial se desprende que el reconocedor aquí demandado, conoce a la madre del actor cuando éste tenía entre once y doce años, lo que coincide con el documento de folios 10, 29 y 30; y lo reconoció sabiendo que no era su hijo, se casó con la madre de éste mas a los tres años se dejó de relacionar con la madre y con el actor. En estas circunstancias, y no siendo el actor el reconocedor sino mas bien el reconocido, ha de desprenderse que el reconocimiento es falso, por cuanto se dio con falta de correspondencia entre la verdad biológica y social con la seguridad registral que hasta ahora ha imperado y que el actor desea que se deje sin efecto. Esta integración considera que en estas circunstancias en que no se aplica el artículo 87, pues el actor no es el reconocedor, se configura la falsedad de que habla el numeral 86 del Código de Familia, y por ende procede la impugnación del reconocimiento. Así las cosas se ha de revocar la resolución recurrida y en su lugar, conforme con lo aquí considerado, se debe acoger la demanda de impugnación de reconocimiento, de manera tal que se declara que el actor no es hijo del demandado. Se debe resolver este asunto sin especial condenatoria en costas, artículo 222 del Código Procesal Civil.”

5. Análisis sobre las características y alcances del reconocimiento voluntario: Necesario acreditar que se efectuó mediando vicio en la voluntad por error o engaño

[Tribunal de Familia]^{vi}

Voto de mayoría

“**CUARTO:** De previo a emitir pronunciamiento sobre el fondo de este asunto concreto resulta esencial tener presente algunas consideraciones sobre el tema del reconocimiento: **“II.- SOBRE EL RECONOCIMIENTO COMO UNA DE LAS FORMAS DE FILIACIÓN:** *Efectivamente, tal y como claramente lo indica el fallo del Tribunal, nuestro ordenamiento jurídico contempla varias vías a través de las cuales se accede a la imposición de la relación jurídica paterno o materno filial, conocida como filiación, entendida como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una de ellas es el padre o la madre de la otra. El reconocimiento es una de ellas y tradicionalmente ha sido concebido como un acto voluntario por virtud del cual, mediante una manifestación de voluntad formal y expresa, una persona declara su paternidad o maternidad respecto de otra persona. El Código de Familia lo regula a través de los artículos 84 al 90. Sobre las características de este acto jurídico se ha dicho que es un acto unilateral, pues se agota con la declaración de quien dice ser padre o madre, sin que sea necesario el concurso de otra voluntad; debe ser puro y simple, pues no puede sujetarse a condición alguna y constituye una manifestación irrevocable. (ZANNONI, Eduardo A. Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo 2, Buenos Aires, Editorial Astrea, segunda edición, 1989, p. 283-334). El artículo 84, lo regula en los siguientes términos: “Podrán ser reconocidos por sus padres todos los hijos habidos fuera del matrimonio, cuya paternidad no conste en el Registro Civil; igualmente, los hijos por nacer y los hijos muertos. El reconocimiento deberá efectuarse ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia o un notario público siempre que ambos padres comparezcan personalmente o haya mediado consentimiento expreso de la madre. El notario público deberá remitir el acta respectiva al Registro Civil dentro de los ocho días hábiles siguientes”, de lo cual resulta que a partir de la reforma introducida a ese artículo por la ley N° 7538, de 22 de agosto de 1995, ese acto requiere del consentimiento de la madre; cuya negativa no impide que el padre pueda demandar judicialmente, el ejercicio de ese derecho-deber (ver en este sentido el voto de esta Sala N° 773-03 de las 14:50 horas del 11 de diciembre del 2003). También el artículo 88, exige el consentimiento del hijo, cuando este sea mayor de edad. En el 86, que es el que nos interesa a los efectos de esta litis, se dice: “El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error. La acción del hijo será admisible después de dos años contados desde la mayoría de edad, si antes tuvo noticias del reconocimiento y de la falsedad o error o desde que las tuvo si estos hechos fueren posteriores. En el caso de tercero interesado, la acción deberá ser ejercida únicamente durante la minoridad del reconocido”. Por su parte, el artículo 87 declara la irrevocabilidad del reconocimiento. Según el diccionario de la Lengua Española, la locución “irrevocable” por oposición a la acción de revocar, significa la imposibilidad de dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución. (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua Española, Madrid, 21ª. Edición, 1992, p. 1190 y 1794). De esta manera, quien reconoce voluntariamente a otra persona como hijo o hija suyo/a, no puede posteriormente, mediante un acto unilateral, revocar el reconocimiento realizado. Sin embargo, atendiendo a la posibilidad mencionada en el artículo 86, de que el reconocimiento puede ser impugnado por quien tenga interés cuando el reconocimiento ha sido*

hecho mediante falsedad o error, esta Sala ha interpretado que quien ha efectuado un reconocimiento puede impugnarlo, pero única y exclusivamente cuando ha mediado falsedad o error, en el sentido de que se ha logrado mediante una actividad engañosa, a través de la cual, la persona que reconoce, realiza el reconocimiento bajo el convencimiento de que el o la reconocida, son biológicamente hijos o hijas suyos/as. Tal interpretación restrictiva deriva no sólo de la existencia de norma expresa que dispone como principio, la irrevocabilidad de ese acto, sino porque a ello está obligado el juzgador en esta especial materia, en razón del fundamental principio del interés superior de la persona menor de edad, contenido entre otros en los artículos 51 Constitucional, en la Convención sobre los derechos del niño, particularmente en su artículo 3, y concretamente en el artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que dispone: “Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. d) La correspondencia entre el interés individual y el social”. Es claro que al estar de por medio, la identidad de una persona, su desarrollo y estabilidad emocional, su filiación no puede quedar sujeta a los intereses temporales de quien efectúa tal declaración. Esa es la filosofía que inspira al Código de Familia en cuanto, a través de varias normas se refleja la importancia que para el/la legislador/a revistió el respeto a la filiación socialmente consolidada y a la imposibilidad que tienen las personas de transar en esta materia (artículo 78 del Código de Familia). En el seno de esa normativa yace la idea de que la paternidad biológica o bien la jurídica (caso del reconocimiento o de la adopción), implican una responsabilidad absoluta en el sujeto que las asume, de cuyas consecuencias no se puede abstraer caprichosamente, en tanto, ambas, una vez declaradas, son constitutivas de derechos con efectos jurídicos erga omnes (artículo 97 del Código de Familia). Adviértase que tanto para el caso del reconocimiento como para la adopción existe norma expresa que impide la revocación de tales actos (artículo 11 del Código de Familia). En consecuencia, quien hizo el reconocimiento, sólo puede accionar para dejar sin efecto ese acto, ante un grave vicio en cualesquiera de los requisitos esenciales de validez propios a todos los actos jurídicos; en este caso, por el alegado vicio de la voluntad, a saber, el error o el engaño...” (En este sentido pueden citarse las sentencias de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia números 427, de las 14:50 horas del 21 de diciembre de 1995; 262 de las 10:10 horas del 29 de octubre de 1997; 79 de las 10:20 horas del 31 de enero, 613 de las 10:00 horas del 12 de octubre, ambas del 2001 y 325, de las 9:30 horas del 28 de junio del 2002, 382 de las 14:38 horas del 23 de mayo del 2006).”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 5476 del 21/12/1973. Código de Familia. Fecha de vigencia desde 05/08/1974. Versión de la norma 24 de 24 del 26/10/2012. Gaceta número 24 del 05/02/1974. Alcance: 20.

ⁱⁱ Sentencia: 01011 Expediente: 08-000359-0364-FA Fecha: 07/07/2010 Hora: 11:30:00 a.m.
Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00372 Expediente: 10-000859-0165-FA Fecha: 20/04/2012 Hora: 10:20:00 a.m.
Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

^{iv} Sentencia: 00136 Expediente: 10-000105-0776-FA Fecha: 01/02/2011 Hora: 10:55:00 a.m.
Emitido por: Tribunal de Familia.

^v Sentencia: 00236 Expediente: 03-400245-0196-FA Fecha: 04/02/2009 Hora: 10:40:00 a.m.
Emitido por: Tribunal de Familia.

^{vi} Sentencia: 00769 Expediente: 05-400221-0631-FA Fecha: 24/04/2008 Hora: 11:40:00 a.m.
Emitido por: Tribunal de Familia.